



COMISION FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

CONSIDERANDOS

- I. La Condición A.2. del Anexo "A" del Título de Red de Pegaso, relativa a los *Servicios Comprendidos*, establece, en lo conducente, lo siguiente:

"A.2. Servicios Comprendidos. *En el presente Anexo se encuentran comprendidos los siguientes servicios de acceso inalámbrico fijo o móvil, que se prestarán a través de la Red Pública de Telecomunicaciones:*

A.2.1. *El servicio local de telefonía inalámbrica fija o móvil.*

A.2.2. *La comercialización de la capacidad de la Red para la emisión, transmisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza.*

(...)"

- Por otra parte, la Condición B.2. del Anexo Local de GTM, relativa a los *Servicios Comprendidos*, establece, en lo conducente, lo siguiente:

"B.2. Servicios comprendidos. *En el presente CAPITULO se encuentran comprendidos los siguientes servicios:*

(...)

B.2.1.3. *La comercialización de la capacidad adquirida de otros concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones con las que el Concesionario tenga celebrados los convenios correspondientes".*

- Asimismo, el apartado B.5.5. de la Condición B.5. del Anexo Local de GTM, relativo a la *Prestación de los Servicios*, establece que:

"B.5.5. *Cuando el Concesionario pretenda arrendar capacidad de la red de otros concesionarios de servicios de telecomunicaciones, deberá previamente constatar que éstos cuentan con la autorización respectiva para prestar el servicio de comercialización de capacidad a través de sus redes".*

- II. Como se desprende de las condiciones antes enunciadas, particularmente las contenidas en la Condición A.2. del Anexo "A" del Título de Red de Pegaso, los servicios que se encuentran comprendidos en dicho título son, tanto el servicio de comercialización de la capacidad de la red, como el servicio local de telefonía inalámbrica fija o móvil.



COMISION FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

En tal virtud, esta Comisión es de la opinión que Pegaso puede arrendar la capacidad de su red a GTM, a efecto de que esta última pueda prestar el servicio de telefonía básica local previsto en la condición B.2.1. del capítulo B de su Anexo Local.

- III. De igual forma, la Condición B.3. del Capítulo B del Anexo Local de GTM, relativa a la *Cobertura de Red*, establece la posibilidad de que GTM proporcione los servicios previstos en la Condición B.2. de dicho Anexo Local **a través de infraestructura propia o arrendada**, utilizando las bandas de frecuencias radioeléctricas de 7 GHz y 23 GHz, así como a través de la instalación de 1,144 equipos radiobases.
- IV. Es de destacar que en su solicitud de modificación del Título de Red Interestatal para que se le autorizara a prestar el servicio adicional de telefonía básica local, GTM señaló lo siguiente:

"Para efectos de transmisión se utilizarán redes de microondas propias o arrendadas de otras redes públicas de telecomunicaciones, que ya tengan esa capacidad de transmisión instalada. Esto último tomando en consideración la recomendación de la SCT y de COFETEL de utilizar la infraestructura instalada de redes públicas dedicadas a transporte de señal punto a punto en diferentes modalidades. Asimismo se arrendará espectro radioeléctrico en las bandas de 850 MHz. y 1900 MHz., y/o capacidad en líneas de fibra óptica".

Atento a lo anterior, el arrendamiento de capacidad de red por parte de GTM a otra red pública de telecomunicaciones autorizada a prestar el servicio de telefonía básica local fija, es un recurso previsto originalmente en la solicitud de modificación a su Título de Red Interestatal.

- V. El planteamiento de GTM contenido en la solicitud mencionada en el numeral anterior, es acorde con el criterio establecido en la Condición A.4, del Anexo "A" de los títulos de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones que fueron otorgados como consecuencia de la licitación pública para el otorgamiento de concesiones para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para el acceso inalámbrico fijo o móvil, convocadas en el año 2004, condición que establece lo siguiente:

"A.4. La comercialización de la capacidad de la Red no debe entenderse como provisión de capacidad del espectro radioeléctrico y podrá ser proporcionada únicamente para los servicios autorizados para las bandas de frecuencias objeto del título de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para usos determinados".

- VI. En relación con lo anterior, este órgano es de la opinión que la figura de comercialización de capacidad de la red de Pegaso y su arrendamiento por parte de GTM, es consistente también con lo dispuesto por el artículo 44 fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo la "LFT"), ya que cumple con la



COMISION FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

finalidad de complementar la red pública de telecomunicaciones concesionada a GTM, situación que de ninguna manera entraña una autorización expresa o tácita para que Pegaso preste el servicio local de telefonía inalámbrica fija o servicio local fijo.

Al respecto, cabe mencionar que el artículo 44 fracción I de la LFT, señala que los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones deberán:

"I. Permitir a concesionarios y permisionarios que comercialicen los servicios y capacidad que hayan adquirido de sus redes públicas de telecomunicaciones".

En este sentido, es de señalar que tanto el Título de Red de Pegaso prevé la comercialización de la capacidad de su red pública de telecomunicaciones, como el Anexo Local de GTM establece la posibilidad de que este concesionario comercialice o arriende capacidad de redes públicas de telecomunicaciones autorizadas a prestar el servicio de comercialización de capacidad de la red.

- VII. Tratándose de la comercialización de la capacidad de la red pública de telecomunicaciones de Pegaso, cuyo Título de Red actualmente comprende la autorización para prestar el servicio local de telefonía inalámbrica fija o móvil, no pasa desapercibido para este órgano la alusión del propio promovente relativa al contenido del oficio 315.02.3860 del 22 de marzo de 2002, mediante el cual la Dirección General de Inversión Extranjera autorizó a Pegaso Telecomunicaciones, S.A. de C.V. a que la inversión extranjera participara mayoritariamente en su capital social y, en consecuencia, se extranjerizaran indirectamente los capitales sociales de las sociedades subsidiarias de dicha empresa, entre las que se encuentra Pegaso.

Cabe destacar que, la citada Dirección General sujetó la autorización señalada al cumplimiento de, entre otras, la siguiente condición:

"...Toda vez que el servicio local de telefonía inalámbrica móvil cuenta con características técnicas de operación y de diseño similares a la telefonía celular, es exclusivamente en dicho servicio (y no en el de telefonía inalámbrica fija) en el que puede existir participación mayoritaria de inversión extranjera en el capital social de una sociedad concesionaria mexicana...En este sentido, se le informa que las sociedades PEGASO COMUNICACIONES Y SISTEMAS, S.A. DE C.V. Y PEGASO PCS, S.A. DE C.V., deberán reflejar en sus respectivos objetos sociales que sus actividades de instalación, operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones o bien de uso, aprovechamiento o explotación de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, únicamente se referirán al servicio de acceso inalámbrico móvil por ser éste el equiparable al servicio celular (...)"

- VIII. Atento a lo expresado, es de considerar que con base al oficio citado con anterioridad, Pegaso modificó su objeto social para que sus actividades de instalación, operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones o de uso, aprovechamiento o explotación de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico únicamente se



refirieran al servicio de acceso inalámbrico móvil por ser éste el equiparable al servicio celular y, como se ha hecho referencia en el presente apartado, su propio Título de Red no sufrió modificación alguna y contempla actualmente el servicio local de telefonía inalámbrica fija o móvil.

No obstante lo anterior y en opinión de esta Comisión, en el ámbito de sus facultades y por lo que hace a la materia de telecomunicaciones, se estima que, con base en el planteamiento realizado por Pegaso en su escrito de solicitud de confirmación de criterio, el servicio que dicha concesionaria prestaría a GTM sería precisamente el de provisión de capacidad y no el servicio local de telefonía inalámbrica fija.

En este sentido, es de señalar que la interpretación al contenido del oficio descrito en el numeral VII anterior, emitido por la Dirección General de Inversión Extranjera, no compete a esta Comisión Federal de Telecomunicaciones, sino a la autoridad emisora del mismo, en el ámbito de su competencia.

En virtud de lo anteriormente señalado, con fundamento en los artículos 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 fracción II, 9-A, 12 y 44 fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones; 11 fracción III y 16 fracción X de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 9 fracción XIII del Reglamento Interno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, y sin perjuicio de las consideraciones que, en su caso, tuviere a bien formular la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, el Pleno de esta Comisión Federal de Telecomunicaciones resuelve lo siguiente:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirma el criterio sometido a la consideración del Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones por Pegaso Comunicaciones y Sistemas, S.A. de C.V., relativo a que la comercialización de la capacidad de su red que, en su caso, preste a Grupo de Telecomunicaciones Mexicanas, S.A. de C.V., no implica que aquella concesionaria se sitúe en el supuesto de prestación del servicio local de telefonía inalámbrica fija.

En este mismo sentido y conforme a lo anterior, se confirma el criterio relativo a que Grupo de Telecomunicaciones Mexicanas, S.A. de C.V., haciendo uso de la capacidad de la red que, en su caso, arriende de Pegaso Comunicaciones y Sistemas, S.A. de C.V., está facultada a prestar los servicios de telecomunicaciones que aquella tiene autorizados conforme al título de concesión que actualmente ostenta.



COMISION FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

Lo anterior en el entendido que las confirmaciones de criterio señaladas con anterioridad, se realizan conforme al marco regulatorio de telecomunicaciones aplicable, cuya interpretación corresponde en exclusiva a la Comisión Federal de Telecomunicaciones.

SEGUNDO.- Dése vista a la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras con el contenido de la presente Resolución, para todos los efectos legales conducentes.

Héctor Osuna Jaime
Presidente

José Ernesto Gil Elorduy
Comisionado

Gerardo Francisco González Abarca
Comisionado

José Luis Peralta Higuera
Comisionado

Eduardo Ruiz Vega
Comisionado

La presente resolución fue aprobada por el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones en su I Sesión Ordinaria del 2008 celebrada el 09 de enero de 2008, mediante acuerdo P/090108/16.